

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 73.

Martes 6 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNOS DE SUSCRICION.

En la librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 97.

Intereso el celo de los Sres. Alcaldes del partido judicial de Hervás, á fin de que procuren averiguar el paradero de una jaca robada á Saturnino Hernandez, vecino de Palomero, de las señas que á continuación se expresan, poniéndola caso de ser habida á disposición del Sr. Juez de Instrucción de dicho partido, con la persona en cuyo poder se hallare si no justificase debidamente su legítima procedencia, por tenerlo así acordado referido Sr. Juez en causa que instruye por mencionado delito.

Cáceres 30 de Octubre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

Señas.

Colorada, de seis y media cuartas de alzada, estrellada en la frente, pialba de una pata y de una mano, de medianas carnes y aparejada con albarda.

En la Gaceta de Madrid núm. 283, correspondiente al día 10 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con esta fecha me comunicó el

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisional de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y despues de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan trascurrido 15 días despues de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohiba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos ántes de 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene

haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se sacrifiquen también una ó mas reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º y siempre 20 días despues de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquellas y estas se verifiquen sin que proceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las dis-

posiciones presente instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

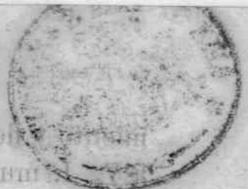
8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conoci-



miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 292, correspondiente al día 19 de Octubre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Lorca, provincia de Murcia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo, comparado con el que tenía asignado antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es de un 75 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 13 pesetas 11 céntimos, y resultándole al de que se trata el de 6 pesetas 50 céntimos, obtiene un beneficio de 6'61 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid núm. 292, correspondiente al día 19 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Puente deume, provincia de la Coruña, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que se le ha hecho en su cupo actual comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882 el límite que establece para los aumentos es el de 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'57 pesetas, obtiene un beneficio de 4'40

pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Nopales, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, asciende á poco más del 40 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'76 pesetas, solo satisface un céntimo de más, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid núm. 302, correspondiente al día 29 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Honrado con la alta confianza de V. M., era deber ineludible del Ministro que suscribe, al hacerse cargo de su departamento, fijar en primer término la atención en aquellas resoluciones por iniciativa de su digno antecesor adoptadas y pendientes de ejecución inmediata, á fin de que el propósito en que se inspiraron alcanzan en la práctica su natural cumplimiento.

El Real decreto de 8 del actual, en cuya virtud se reorganiza la planta de la Secretaría de este Ministerio, reclamaba por lo tanto cuidadoso y preferente exámen por su parte, toda vez que habia de comenzar á surtir efecto dentro de brevísimos plazos, y de no estar previstas cuantas contingencias ofreciera su planteamiento, en vez de obtenerse los beneficios resultados que de él era lícito esperar, podrían surgir graves perturba-

ciones en los importantes servicios á este Ministerio encomendados.

Responde sin duda alguna dicho Real decreto á la necesidad profundamente sentida por la opinión pública de dar cada día mayores condiciones de permanencia á los funcionarios del Estado, al propio tiempo que se les exige más cabal testimonio de aptitud para el desempeño de su cargo; todo ello con el firme propósito de ir constituyendo un verdadero organismo del personal administrativo, fruto de exacta selección, prudentemente amparado contra el arbitrio ministerial, y tanto más comprometido al asiduo e inteligente cumplimiento de sus deberes, cuanto más alta sea su dignidad y mejor garantidos se encuentren los derechos y el porvenir de los individuos que lo componen. De su resuelta intención de llevar á cabo tan laudable empeño ha dado el celoso antecesor del Ministro que suscribe elocuentes muestras; y el unánime aplauso con que han sido recibidas, sobre hacer innecesarios en la ocasión presente los elogios que merecen en justicia, obligarian al que ha tenido la honra de ser designado para sucederle, si no se lo exigieran de antemano sus arraigadas convicciones, á consignar explícitamente su resolución de seguir en este punto la senda emprendida, allanando las dificultades que por el momento se le ofrezcan y cualesquiera otras con que pudiera tropezar en adelante.

La noble impaciencia de traducir por completo en hechos su pensamiento movió sin duda al autor del Real decreto ya citado de 8 del actual á provocar los acuerdos que en él se contienen, alterando notablemente la organización del personal de este Ministerio, sin contar aun con los recursos necesarios para semejante reforma dentro del capítulo correspondiente del presupuesto. En vez, pues, de preceder á la creación del gasto el otorgamiento del crédito preciso para cubrirle, ha habido, después de decretado aquél, que incoar el expediente de transferencia que las leyes de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1880 exigen en casos como este; y de aquí provienen exclusivamente la imposibilidad absoluta en que se halla el Ministro que suscribe, por la fuerza misma de los sucesos, de cumplir como quisiera los preceptos del Real decreto á que viene haciendo referencia.

Por virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º habrán de cesar en 1.º de Noviembre próximo muchos funcionarios afectos como temporeros á diferentes servicios, para suplir la deficiencia de que notoriamente adolece la actual plantilla del personal, apenas modificada desde hace muchos años, á pesar del extraordinario aumento de trabajo que ha producido el desarrollo constante de la riqueza del país y de los públicos intereses. Créanse en cambio varias plazas de auxiliares y de aspirantes, de libre provisión del Ministro aquellas, y destinadas éstas á los que acrediten mayor suficiencia en los ejercicios de oposición que al efecto se preceptúan; pero es lo cierto que, á pesar de haberse hecho, inmediatamente después de publicado el Real decreto, el nombramiento de los que en 1.º de Noviembre deberían ocupar los nuevos puestos, no será posible utilizar sus servicios, porque el expediente de transferencia, cuya resolución es indispensable para acreditarles los haberes que les corresponderían, se encuentra aún sujeto á los primeros trámites que la ley impone; y en cuanto á los funcionarios que habrán de entrar mediante oposición, no termi-

nando hasta el 27 del actual el plazo de la convocatoria, aun aparece más remota la fecha en que pudieran ser nombrados. De modo que, por un concurso de circunstancias que no es del caso examinar detenidamente, si siguiesen en vigor los preceptos á que se alude, faltando en un mismo día considerable número de empleados, y no habiendo términos hábiles de contar aún con los llamados á sustituirlos, es seguro que habria de introducirse singular desconcierto en el curso de los negocios, y quedaria acaso paralizada por algún tiempo la actividad de este Ministerio, con inevitable detrimento de los trascendentales intereses á cuya defensa se halla consagrado.

Es muy de notar, por otra parte, que la transferencia de crédito, de cuya aprobación pende la eficacia de la reforma acordada en la planta de esta Secretaría, habria de llevarse á cabo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de que se trata, desde el artículo 2.º, cap. 11 del presupuesto extraordinario, á los capítulos 1.º y 11 del ordinario de este Ministerio; lo cual, en concepto del Ministro que suscribe, no podría en modo alguno realizarse, porque á ello se oponen, á su juicio, las prescripciones de las vigentes leyes de Contabilidad. Permiten éstas, si bien con diferentes requisitos, las transferencias, ya entre conceptos de un artículo, ya entre artículos de un mismo capítulo, ya entre capítulos de la propia Sección; pero no autorizando, como no autorizan, la de Sección á Sección en determinado presupuesto, con mayor motivo han de prohibir la que se intenta entre dos presupuestos distintos.

Tal es al menos la opinión del Ministro que suscribe, y en ella por lo tanto ha de fundarse para exponer á V. M. la precisión en que á su pesar se halla de suspender los efectos de un decreto, por el momento imposible de cumplir. Impórtale, sin embargo, terminar repitiendo que nada está tan lejos de su ánimo como detenerse un punto en la empresa con tanto celo iniciada por su distinguido predecesor. Antes al contrario, á llevarla á feliz término se han de dirigir todos sus esfuerzos; en este espíritu se inspira precisamente la medida cuya adopción viene hoy á proponer á V. M.; y gustoso contrae ante la opinión pública y ante su propia conciencia el compromiso de presentar dentro del más breve plazo posible á la Real aprobación un proyecto en que, á la par que se resuelvan los problemas que afectan al buen servicio del departamento ministerial á su cargo, se procuren desde luego las condiciones económicas indispensables para su inmediata realización.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1883.—Señor: á L. R. P. de V. M., el Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del Real decreto de 8 del actual que reorganiza la planta del personal del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de

Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta facultativa del ramo y de la de Profesores,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

REGLAMENTO para la escuela especial de Ingenieros de montes.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituye la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores:

2.º Los ejercicios gráficos numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.º Los ejercicios prácticos de campo.

Y 5.º Las excursiones forestales.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará cuatro años; y un curso preparatorio voluntario para los aspirantes á Alumnos, que podrán estudiar privadamente las materias asignadas al mismo.

La enseñanza del curso preparatorio comprende las siguientes asignaturas:

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

La enseñanza durante los cuatro años expresados comprenderá las materias siguientes:

Topografía.

Geodesia.

Mecánica aplicada.

Química aplicada.

Mineralogía aplicada.

Geología aplicada.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Silvicultura.

Xilometría.

Ordenación de montes.

Tasación y valoración de montes.

Industria forestal.

Elementos de Derecho administrativo, y Legislación de Montes.

Elementos de Economía política y forestal.

Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TITULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º El personal de la escuela constará de:

Un Director que será el Jefe de la misma.

Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo.

Dos Ayudantes, también Ingenieros.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.

Un Conserje.

Un capataz del campo forestal.

Un portero.

Tres mozos.

Un guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Y los jornaleros y peones que sean necesarios y se destinen á los trabajos de los mismos terrenos.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una estación meteorológica forestal.

El moviliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El Parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural.

Finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.º Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos, y formar asimismo los programas para los exámenes de ingreso, que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

2.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el artículo 3.º y el plan de estudio de las mismas durante los cuatro años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

5.º Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejoras, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10.º Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11.º Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquel voz ni voto.

Art. 12.º Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13.º Las actas, despues de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 5.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputación provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de este día, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Racion de pan de 70 decágramos, Idem la de cebada de 6 litros, Idem de paja de 6 kilos, etc.

Cáceres 29 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.—El Secretario, Máximo Tuñón.

CAPITANIA GENERAL de Extremadura.

RELACION de los individuos de la provincia de Cáceres que pertenecieron al Batallon Infantería de Madrid que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar.

Table listing names of individuals and their respective amounts in Pesos and Cts. Includes names like Agustin Muñoz Luengo, Victoriano Perez Villora, Angel Gamino Rodriguez, etc.

Badajoz 30 de Octubre de 1883.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, Rafael Duran.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

En 5 del actual vence el segundo trimestre del presente ejercicio para el pago del canon de superficie de Minas, lo que se pone en conocimiento de las Sociedades mineras y particulares dueños de Mina para que en el plazo de diez dias, se presenten en esta Administración á satisfacer no solo lo que corresponde al referido trimestre si que tambien sus descubiertos anteriores.

La Administración espera que dichos interesados no desatenderán esta amistosa excitación, pues de lo contrario colocará la misma en el caso de pedir al Sr. Delegado de Hacienda la expedición de los oportunos apremios.

Cáceres 3 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Blas García Cuéllar.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez accidental de Instrucción de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Montes Silva, gitano, de oficio chalan, cuyas demas circunstancias se ignoran para que en término de diez dias, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Bernardo Montes Silva por disparo de arma de fuego á Juan Montaña.

Dado en Plasencia á 27 de Octubre de 1883.—Francisco Alvarez Elvira.—Por mandado de su señoría, Ricardo de Torres y Paez.

D. Francisco Fernandez Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Dolores Montaña cuya naturaleza se ignora, vecina de Cáceres, de 33 años de edad, estatura alta, color moreno, nariz y boca regular, pelo negro, cejas y ojos al pelo; y á Josefa Romero Silva, natural de Zalamea, vecina de Badajoz, como de 28 años de edad, estatura alta, delgada, color moreno, ojos, cejas y pelo negros, boca y nariz regular, de oficio vendedoras ambulantes gitanas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, comparezcan en los estrados de este Juzgado para oír la notificación del auto declarando concluso el sumario, que citada y emplazada para ante S. I. la Audiencia de lo criminal de Badajoz en la causa que contra las mismas y otros se le sigue por hurto de caballerías, pues de no hacerlo así serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares la busca de expresadas procesadas haciéndolas comparecer si fueren habidas ante este Juzgado para que tenga lugar la práctica de dichas diligencias, pues así lo he mandado por providencia de este dia en la causa referida.

Dado en Albuquerque á 30 de Octubre de 1883.—Francisco Fernandez Amaya.—Por orden de su señoría, Guillermo Soto.

D. José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de la Real orden de

Isabel la Católica y Juez instructor del partido de Béjar.

Por el presente edicto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demas individuos de policía judicial, que con el celo y actividad que exige la buena administración de justicia, procedan á la busca y conducción á mi disposición, de una yegua cuyas señas se expresarán á esta continuación, así como á la captura de las personas en cuyo poder fuere hallado tal semoviente, en el caso de no justificar su legítima adquisición, las cuales serán puestas igualmente á mi disposición en el concepto de detenidas; pues así lo he acordado en la causa criminal que instruyo en averiguación de los autores de la sustracción de dicha caballería perteneciente á Manuel Sanchez Moreno, vecino de la Calzada, en la noche del 22 al 23 del actual.

Dado en Béjar á 28 de Octubre de 1883.—José Marceliano Gonzalez.—Francisco Rodriguez Peña.

Señas.

Edad de doce á catorce años, de siete cuartas y media de alzada, pelo pelineta aceituna oscura, cola cortada hasta los corvejones y mal figurada, preñada al contrario, dando leche todavía por hacer poco que se le ha quitado la cria, desherrada de tres ramos, rengada de atrás y tiene un escudo en el anca derecha.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Vacante de Secretaria.

Acordado por este Ayuntamiento proveer la plaza de Secretario del mismo en propiedad mediante hallarse interino el que hoy la desempeña, se anuncia al público por medio del presente y por término de veinte dias, contados desde la fecha en que tenga su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término podrán presentar sus solicitudes debidamente legalizadas los aspirantes á dicha plaza en la Secretaria de este municipio.

Su dotación consiste en 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo de cuenta de dicho sueldo el escribiente ó amanuense si lo creyere necesario el agraciado.

Arroyomolinos de la Vera 26 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Vicente.—El Secretario interino Bernardo Garzon.

OLIVA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Con el fin de proceder á la provisión en propiedad de la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, que viene desempeñándose interinamente,

el Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie la vacante por espacio de quince dias, durante cuyo periodo se admitirán solicitudes á ella debiendo hacer presente que se halla dotada con 999 pesetas pagadas del presupuesto municipal por la asistencia gratis de 40 familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Oliva 31 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Ignacio Navas.

ANUNCIOS.

Se arrienda e aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa de Valdelasmanos, sita en término de la Aliseda.

Las personas que deseen enterarse en dicho aprovechamiento se podrán entender con Zoilo Pajares Gonzalez, vecino y residente en Aliseda hasta el dia 12 del próximo Noviembre.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

de 3 de Febrero de 1881 comentada con cerca de cuatrocientas notas por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

CUARTA EDICION

cotejada con la oficial del Ministerio de Gracia y Justicia después de hacer en ella las correcciones señaladas por su fe de erratas y por la Gaceta de 5 de Marzo de 1881, seguida de la ley de casación y revisión en lo civil, para las Islas de Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pié del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenía, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicación de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, también anotada, la ley de Casación y revisión en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer más fácil la aplicación de la ley, insertamos por vía de apéndices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la práctica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Se arriendan yerbas para 1.500 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.

Tienen pasto y no están infestadas de viuela.

En la Imprenta de este periódico darán razon.

GRAN ESTABLECIMIENTO

DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos, Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendrous, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, **D. Nicolás M. Jimenez.**

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.